

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de octubre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00338-00

Auto No. 1216.

Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el Despacho la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se atempera a los requisitos del art. 88 del CGP, toda vez que la petición reseñada en el numeral tercero del acápite de PRETENSIONES, debe ser debatida en trámite administrativo o judicial independiente, toda vez que ya existe fijada una cuota alimentarla a favor de la demandante tal como lo manifiesta en el hecho quinto y se desprende de las pruebas aportadas al plenario. Por tanto este aspecto debe ser esclarecido o suprimido en lo que fuera pertinente.

De igual manera, se observa que se ha incurrido en ciertas inconsistencias toda vez que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, en especial lo relacionado con la muerte del hijo en común, FABIAN ROBERTO VARGAS OJEDA y que se narra en el hecho octavo, deben ser acordes con la acción que se demanda, ya que dichas afirmaciones y peticiones estarían directamente relacionadas con aspectos propios de otro tramite, independiente del que aquí se debate, generando en todo ello confusión, por ende al igual que en el punto anterior, y de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, deben ser excluidos o aclarados en lo referente.

Por otro lado si bien es cierto se aportan los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que de los documentos aportados como pruebas se vislumbra la presencia de un Acta de conciliación que data del 12 de agosto del año 2014, celebrada en el centro de Conciliación Municipal, Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, donde se declara la existencia

de una Unión marital de hecho, no disuelta y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que a dicha fecha se encuentra vigente, en ese contexto los registros civiles de nacimiento deben contar con las anotaciones marginales a que hubiere lugar, esto es de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que se constituyó mediante Acta de conciliación, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Se previene igualmente a la parte actora, que debe acreditarse que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para que este Despacho al tenor de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderada judicial, por la señora SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ en contra del señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a3b6d6f42dcd0614a6ad2f2457e055e7195da41051b28861e86fb9157949e**

Documento generado en 11/10/2022 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>